



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Sesión del jueves 2 de junio de 2011

CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 20 DE MARZO DE 2009.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del jueves 2 de junio de 2011

*Cronista: Lic. Saúl García Corona.**

Asunto: Controversia constitucional 42/2009.

Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta: Gustavo Ruiz Padilla.

Promovente: Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro.

Tema: Determinar la constitucionalidad de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", el 20 de marzo de 2009, en lo particular, los considerandos cuarto y noveno, los artículos 1, último párrafo, 4, 5, 6, 8, 10, 13, 14, 16 y los transitorios tercero y cuarto.

Proyecto: Se propuso declarar procedente pero infundada la controversia constitucional promovida y declarar la validez de la ley impugnada.

Temas analizados en sesión y resolución:

1. **Sobreseimiento de diversos artículos de la ley impugnada.** Por unanimidad de votos se determinó que se sobreseyeran los artículos 4º y 6º de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, en virtud de que fueron reformados mediante decretos publicados el 14 de octubre de 2009 y 21 de diciembre de 2010.

2. **Inoperancia de los conceptos de violación.** Derivado del sobreseimiento decretado a los artículos antes mencionados, se discutió si esta circunstancia generaría la inoperancia de los restantes conceptos de violación esgrimidos por la parte promovente, toda vez que no habría materia de estudio.

De esta manera, se determinó por mayoría de 9 votos que el sobreseimiento decretado respecto de los artículos 4º y 6º de la ley impugnada, no provocaba la inoperancia de los restantes conceptos de invalidez.

3. **Determinación de si la Ley impugnada es violatoria del artículo 115, fracción IV, de la Constitución General de la República.** Sobre este punto el proyecto propuso establecer que resultaban infundados los argumentos del promovente relativos a que la norma impugnada violenta la autonomía municipal al formular normas jurídicas que prevean a la legislatura como un órgano de decisión en el manejo de la hacienda municipal, pues como se ha sustentado en otros precedentes dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 117 de la referida Norma Fundamental, el Municipio no puede manejar, aplicar y priorizar libremente los recursos obtenidos por la vía del endeudamiento, además de que la ley sujeta a discusión no dispone el destino y aplicación de los recursos obtenidos vía endeudamiento, sino simplemente establece las bases para la contratación y administración de la deuda pública.

Este aspecto fue resuelto por mayoría de 8 votos a favor de la consulta. Los señores Ministros Cossío Díaz, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

4. **Determinación de si la Ley impugnada viola el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución General de la República, por no establecer las bases generales en materia de deuda pública y por no otorgar facultades a los municipios.** Para resolver esta cuestión el proyecto propuso declarar infundado lo señalado por el Municipio actor, en virtud de que la Ley impugnada, por una parte, sí cumple con los principios de fundamentación y motivación, toda vez que el Congreso del Estado se encuentra facultado por la Constitución Federal para emitir la Ley de Deuda Pública y, por la otra, sí establece las bases generales en materia de deuda pública, además

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.



de que se prevén diversas facultades y obligaciones en las que los Municipios participarán de manera activa a través de sus Ayuntamientos.

De esta manera, por mayoría de 10 votos, se resolvió este tema a favor de la propuesta modificada del proyecto. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

5. **Determinación de si la Ley de Deuda Pública impugnada invade el principio general de libertad en el manejo de la Hacienda Municipal, contenido en la fracción IV del artículo 115 constitucional.** Derivado del sobreseimiento decretado a los artículos 4° y 6° de la ley impugnada, el Ministro ponente propuso declarar inoperantes los argumentos esgrimidos sobre este tema.

Por unanimidad de votos, se declaró la inoperancia de estos argumentos expresados en la demanda.

6. **Determinación de si la Legislatura local incurre en exceso al autodesignarse “manejador de los recursos públicos” y por encargar al Poder Ejecutivo estatal la aplicación de la ley dejando a un lado el principio de libertad hacendaria municipal.** El proyecto considera infundado este argumento, pues es incontestable que el legislador de Querétaro ejerció esta atribución, en virtud de que fue el propio Constituyente permanente federal el que facultó a las legislaturas locales para que a través de una ley establecieran las bases, conceptos y montos aplicables a la deuda pública, por lo que no se puede sostener que dicho Poder se haya autodesignado como manejador de los recursos públicos. Asimismo, se precisó que el hecho de que la Ley de Deuda Pública de Querétaro establezca como encargado de la aplicación de la misma al Ejecutivo local no viola la Constitución, pues los ingresos municipales provenientes de empréstitos no se encuentran sujetos al régimen de libre administración hacendaria, además de que la ley impugnada regula lo concerniente a los empréstitos y no así el manejo de los recursos públicos que corresponde a una diversa ley, denominada Para el Manejo de los Recursos Públicos.

La cuestión anterior, se resolvió por unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

7. **Determinación de si la Ley impugnada no debe prever la organización específica de los Ayuntamientos.** Sobre este tema, el proyecto sostiene que resultan infundados los argumentos precisados por el Municipio actor, en virtud de que la legislatura de Querétaro tiene múltiples facultades en relación con el Municipio, que la norma constitucional prevé en diversos artículos, como es el caso del artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal.

Lo anterior, se resolvió por unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

8. **Determinación de si la Ley invade materias reservadas a los municipios, como la organización y el funcionamiento interno del ayuntamiento.** En el proyecto se estima infundado este argumento, porque de un análisis de la ley impugnada, se desprende que el Municipio lleva a cabo una serie de argumentos sin sustento, ya que la misma ley establece disposiciones tendentes a regular la contratación y administración de la deuda pública en total cumplimiento del postulado constitucional.

Por unanimidad de votos, esta cuestión se resolvió de conformidad a la propuesta expresada en el proyecto.

9. **Determinación de si existe obligación de los ayuntamientos para ajustar su marco normativo a las disposiciones de la Ley de Deuda Pública estatal.** En el proyecto se determina infundada esta cuestión, en razón de que los Transitorios de la norma impugnada únicamente contienen el esquema de transición entre la abrogación de la Ley de Deuda Pública anterior, y la ley que ahora se reclama. Por ende, no se violentan de manera alguna los principios de legalidad y de seguridad jurídica, ni la autonomía municipal, ni genera responsabilidades administrativas, ya



que no dispone obligación alguna para los Ayuntamientos de ajustar su marco normativo a las disposiciones de la Ley de Deuda Pública reclamada, por lo que no tiene por consecuencia dejar sin efecto lo pactado mediante diversos convenios o contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley cuestionada.

Este aspecto, se resolvió por unanimidad de votos a favor de la consulta presentada.

- 10. Determinación de si la Ley de Deuda Pública impugnada transgrede el artículo 117 de la Constitución General de la República por no establecer el procedimiento por el que se cumplirá con los principios contenidos en ella.** En el proyecto se propone declarar infundado este argumento, toda vez que no se consideró que la ley cuestionada no estableciera los procedimientos para dar cumplimiento a los principios que se derivan de la Constitución Federal, ya que la misma establece las bases necesarias para la contratación y administración de la deuda, tanto del Estado como de los Municipios de éste. Además, se distinguió que la fiscalización de la actuación de los Municipios, no sólo respecto de la aplicación, control y manejo de la deuda pública, se lleva a cabo en cumplimiento a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro.

Por mayoría de 10 votos, se resolvió este tema a favor de la propuesta del proyecto. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

11. Puntos resolutivos aprobados en la sesión.

PRIMERO. Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 4º y 6º de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno "La Sombra de Arteaga" el 20 de marzo de 2009.

TERCERO. Con la salvedad indicada en el resolutivo anterior, se reconoce la validez de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno "La Sombra de Arteaga" el 20 de marzo de 2009, en los términos del último considerando de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

NOTA: Por guardar identidad en las normas impugnadas, así como en los temas antes referidos, por unanimidad de votos se determinó que las controversias constitucionales 43/2009 y 44/200, promovidas respectivamente por los municipios de Querétaro y de Corregidora, ambos del Estado de Querétaro, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad, se resolvieran conforme a los puntos resolutivos antes mencionados.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México